



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 24 de abril de 2013, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Deportivo Waterpolo Navarra (CWN), contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 8 de marzo de 2013, relativo a la no celebración del partido de waterpolo de la 2ª División masculina, entre el WP Navarra B y la Escuela WP Zaragoza..

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 6 de febrero de 2013, el WP Navarra remite un correo a la RFEN, comunicando que: “Con fecha 21 de septiembre de 2012, y a petición de esa RFEN, con el fin de confeccionar el Calendario Oficial de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División Masculina 2012/2013, enviamos un correo electrónico facilitando los datos de los partidos que el Club Waterpolo Navarra jugaría como *equipo local* y que son:

Piscina de juego: Pabellón Universitario de Navarra (UPNA)  
Día y hora: Domingos a las 12:30 h”.

Siguen señalando que remiten esta información, porque observan que en la página Web de la RFEN, en el calendario oficial de la Segunda División Nacional Masculina, el partido correspondiente a la 10 Jornada entre los equipos Waterpolo Navarra y Escuela Waterpolo Zaragoza figura que se disputará el sábado, 9 de febrero de 2013, a las 12:30 h. en vez del domingo, día 10 de febrero, a las 12:30 horas, y ruegan a la RFEN, que rectifiquen esa información errónea.

**Segundo:** A su vez, la Escuela Waterpolo Zaragoza, remite un correo al responsable del Área de waterpolo de la RFEN, donde señala que: “Les sorprende que hasta el día 6 de febrero, no se dieran cuenta que había un *¿error?* en la página Web de la RFEN y que esto fuera detectado por un jugador del equipo "*que pasaba por ahí*". ¿Qué hubiera pasado si acudimos el sábado a Pamplona y nos encontramos con la piscina cerrada o con otra actividad? .

Sigue manifestando que no entiende que este partido se haya programado inicialmente en domingo y no se les pidiera a ellos su conformidad, aunque señala que si bien es cierto que el WP Navarra juega muchos partidos en domingo, pero no todos, y la mayoría en fechas modificadas para las que supongo tendría que pedir la correspondiente conformidad.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

“Si se nos hubiera pedido, evidentemente nosotros no habiéramos negociado con el WP Turia poner el partido el domingo 10 de febrero y, de paso, nos habiéramos enterado que teníamos un partido en Pamplona ese día y este problema no hubiera surgido”.

**Tercero:** Al no llegar a celebrarse ese partido, el CNC con fecha 12 de febrero pasado, dictó Providencia de iniciación de procedimiento disciplinario ordinario, notificándolo a los dos clubes implicados y solicitando que aportaran a la RFEN, en el plazo de cinco días, las alegaciones y pruebas que estimasen oportunas para la defensa de sus intereses advirtiéndoles que, una vez transcurrido el citado plazo, se dictaría resolución expresa.

**Cuarto:** Con fecha 14 de febrero la **Escuela WP Zaragoza**, remitió las correspondientes alegaciones señalando que:

*“El 6 de febrero por la mañana, recibimos una llamada de un representante del CW Navarra indicándonos que han detectado un error en la página Web de la RFEN y que el partido programado para el día 9, en realidad se debía jugar el domingo 10 a la misma hora. Le indico la imposibilidad de jugar el domingo 10 ya que ese día tenemos programado en Zaragoza un partido aplazado de la jornada 3ª con el CW Turia y que ese cambio ya estaba aceptado por la RFEN antes del comienzo de la Liga. Por la tarde, recibimos otra llamada de D. Gaspar Ventura, solicitando información acerca de cómo habíamos programado nuestro desplazamiento a Pamplona. Le indicamos que teníamos previsto realizar el viaje en autobús y que además algún jugador había solicitado permiso en el trabajo para disputar el encuentro, aunque esto último era un problema menor. Le indicamos igualmente que podíamos anular la reserva del autobús. Quedamos a la espera de las noticias de la RFEN al día siguiente respecto al partido.*

*Al día siguiente, jueves, en conversación telefónica con D. Antonio Aparicio, se nos indica que el WP Navarra no dispone de instalación para el sábado con lo que el partido, con toda probabilidad, se suspenderá.*

*No obstante, le pedimos que la RFEN nos confirme por escrito el aplazamiento del encuentro para anular el desplazamiento.*



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

***Al no recibir ninguna notificación, nos dirigimos el viernes 8 a la RFEN, y D<sup>a</sup> Mercedes Gómez nos confirma el aplazamiento y que incluso se han anulado los billetes de los colegiados. A los pocos minutos de esta conversación recibimos un escrito de D<sup>a</sup> Mercedes Gómez, ..., confirmando el aplazamiento.***

***A continuación procedemos a anular la reserva del autobús previsto para el desplazamiento sin problema alguno.***

***Indicar finalmente que nosotros en ningún momento hemos tenido constancia de que el partido se hubiera programado en domingo ya que nadie nos lo había indicado anteriormente y por eso se programó el partido con el WP Turia ese día”.***

**Quinto:** A su vez, con fecha 15 de febrero el otro equipo, **WP Navarra**, también remite la siguientes alegaciones:

***“1.- Con fecha 21 de septiembre de 2012 el Club Deportivo Waterpolo Navarra (CDWN) envió un correo electrónico a la Real Federación Española de Natación (RFEN) y al Club Natación Manresa, en el que se indicaba que todos los partidos que el CDWN juegue como equipo local se disputarán en domingo, a las 12:30 h., en las Instalaciones del Pabellón Universitario de Navarra (UPNA), a excepción del partido contra el C.N. Manresa que, a petición del citado equipo, se disputará en sábado y a las 16:00 h.***

***2.- A partir de esa fecha (21/09/2012), el CDWN no ha tramitado en la RFEN ninguna solicitud de cambio de partido con la Escuela de Waterpolo Zaragoza (EWZ).***

***3.- Una vez conocido por el CDWN (06/02/2013) que el señalamiento de este partido era para el sábado, día 9 de febrero de 2013, se puso en contacto con el entrenador del EWZ para jugar en el día y hora reservados por el CDWN en las piscina de la UPNA, lo cual no fue posible dado que ese domingo el EWZ tenía programado otro partido de la misma competición.***

***4.- El intento de jugar el partido el sábado, 9 de febrero, resultó infructuoso toda vez que la UPNA no tenía disponibilidad de piscina en esa fecha.***



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

**Sexto.** Con fecha 8 de marzo de 2013 el CNC dicta resolución, sancionando al CD WP Navarra con la pérdida del partido de waterpolo de la 2ª División masculina, entre el WP Navarra B y la Escuela WP Zaragoza, del pasado día 9 de febrero, a las 12,30 horas, por cinco goles a cero (5 – 0), descontándole, además, tres puntos en su clasificación, así como el abono de los gastos de anulación de los billetes de tren de los dos árbitros de partido, que ascienden a 40,70 €, al entender la acción del citado club como incomparecencia tipificada en el artículo 5,I,1,g, en relación con el artículo 9,I,j,B, ambos del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Séptimo.** Con fecha 15 de marzo el Club Deportivo Waterpolo Navarra, presenta recurso de apelación mediante correo electrónico, contra la resolución del CNC de fecha 8 de marzo de 2013

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** En primer lugar es necesario hacer mención a la normativa federativa vigente en el caso que nos ocupa, aunque sea reiterativo, ya que en la resolución del CNC ya viene expresada.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

El artículo 9 de la Normativa de Waterpolo para la temporada 2012/2013, de acuerdo con el artículo 17,3 del Libro X, De las Competiciones Nacionales, dispone que el Calendario de competición se elaborará por sorteo público de conformidad con la fórmula prevista para cada competición, y que celebrado el sorteo y elaborado el Calendario, no se admitirá cambio alguno.

A continuación determina que, para las Ligas Nacionales, los equipos comunicarán horario, día y piscina de juego en el plazo de una semana a la RFEN, después de celebrado el sorteo, que lo comunicará a todos los clubes participantes y se dispondrá de un margen de hasta 30 días antes de la primera jornada para realizar las posibles modificaciones.

Así mismo, con carácter excepcional, se exceptúan de lo anterior, aquellas peticiones razonadas y realizadas que el Área de la RFEN estimen justificadas y no causen perjuicio ni a la organización de la competición, ni al equipo rival, peticiones que se deberán realizar con una antelación mínima de 20 días, según establece el artículo 17.3 del Libro X.

De la normativa anterior, se deduce que pueden aceptarse cambios en el Calendario, siempre que el Área de Waterpolo de la RFEN lo acepte.

En este caso, el Calendario oficial de waterpolo de la Liga Nacional de 2ª División masculina de la RFEN, señala como fecha para la disputa del encuentro que nos ocupa, la del 9 de febrero de 2013, a las 12:30 horas.

**QUINTO.** El recurrente expresa en su recurso una serie de alegaciones, que serán contestadas en los siguientes fundamentos de derechos, finalizando su recurso con la consideración de que, pidiendo disculpas a la Escuela Waterpolo Zaragoza, realizar una acción conjunta para encontrar una fecha satisfactoria para la realización del encuentro suspendido.

**SEXTO.** En su primera alegación el apelante señala que no ha existido un sorteo puro, tal y como establece la normativa antes referida, sino más bien, uno dirigido a disminuir costes a los equipos que más desplazamientos tienen, para lo cual señala una serie de hechos significativos, que a continuación se relacionan:



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

- W. Sevilla jugaba 6 partidos de la 1ª vuelta en casa y, solamente, 3 fuera.
- Manresa, Sevilla, Caballa (en dos ocasiones) y Navarra tienen jornadas de sábado y domingo.
- Navarra, entre enero y marzo, disputa un partido en casa y siete fuera.

A este respecto, este Comité considera que lo único que se exterioriza en el recurso son meras manifestaciones de parte, que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno que puedan corroborar que el calendario no se realizó mediante sorteo público.

**SÉPTIMO.** En su segunda alegación el CWN considera que también se ha incumplido el plazo previsto en el artículo 9 de la Normativa de Waterpolo para la temporada 2012/2013, según el cual, para las Ligas Nacionales, los equipos comunicarán horario, día y piscina de juego en el plazo de una semana a la RFEN, después de celebrado el sorteo, toda vez que con fecha 30 de julio la RFEN, mediante correo, en el que se adjuntaba el calendario, se daba de plazo hasta el 8 de septiembre para indicar dicho datos.

Este incumplimiento, siendo cierto, lo que es como consecuencia de que si se hubiera establecido dicho plazo, el mismo hubiera coincido con el período vacacional, lo que seguramente hubiera ocasionado problemas a los clubes, por este motivo se estableció la primera semana de septiembre.

**OCTAVO.** Los siguientes alegatos, tienen en común todos ellos, el hecho de que el CW Navarra comunicó en sus correos de 6 y 21 de septiembre, que los partidos que celebrase como local, se celebrarían en domingo a las 12:30 horas.

Ante esta manifestación considera el apelante las siguientes cuestiones:

1º.- El CNC, da por sentado que el de 9 de febrero, a las 12:30 horas, fecha que recoge el Calendario Oficial, es la fecha y hora indicada inicialmente por el Club Waterpolo Navarra sin instar a la RFEN a que presentase el documento escrito, como ha solicitado otros documentos probatorios a los clubes implicados, que avale la afirmación efectuada, teniendo en cuenta que parte de la alegación presentada por el Club Waterpolo Navarra se basa en la afirmación de que desde el principio del proceso de elaboración del calendario se había señalado la fecha de Domingo a las 12:30 horas.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

2º. Se disiente de la consideración del CNC prevista en el párrafo sexto del fundamento jurídico quinto de su resolución, toda vez que es imposible que el Área de Waterpolo hubiera recibido comunicación alguna solicitando el cambio de fecha del partido en cuestión, hasta el 6 de febrero, tres días antes de la fecha oficial de celebración del mismo, debido a que no se envía ninguna comunicación de cambio de fecha porque desde el principio y dentro de los plazos marcados por la RFEN la fecha indicada por el Club Waterpolo Navarra para su celebración era la del domingo a las 12:30 horas.

Para corroborar esta afirmación el apelante adjunta correo de fecha 6 de septiembre de 2012 (antes del plazo de 8 de septiembre marcado por la RFEN) en el que se indica el día y hora de celebración de los partidos de casa con la duda de la instalación (UPNA o Larraina), que queda corroborada en correo de 21 de septiembre de 2012.

3º. Considera incorrecto el párrafo séptimo del Fundamento de Derecho quinto, toda vez que con fecha 2 de septiembre no se realizó alegación alguna, ni se necesitaba resolución oficial de la RFEN, debido a que nunca existió cambio alguno en la fecha de celebración de ese partido.

4º. Si bien se admite el error cometido en la comprobación del calendario, lo cierto es que la misma se realizó en octubre de 2012, y se llevó a cabo fijándose fundamentalmente, en los cambios y horarios no habituales y, al comprobar que ocho de los nueve partidos que jugaban como local se celebraban a las 12:30 horas, no se percataron que en dos de ellos existía error, el del 9 de febrero y el del 20 de abril, y que las fechas indicadas eran sábado en lugar de domingo.

5º. Desacuerdo en lo que a la responsabilidad exclusiva del CWN se refiere, toda vez que su error es consecuencia directa del error cometido por la RFEN, ya que de haber señalado la fecha prevista en su solicitud no se habría producido la anulación del partido.

6º La calificación del partido como incomparecencia, por parte del CNC es incorrecta, toda vez que en la fecha y hora, indicada unilateralmente por la RFEN, era imposible la realización del partido, debido a que el Waterpolo Navarra, al carecer de instalaciones propias, depende del alquiler de instalaciones públicas o privadas en las condiciones marcadas por éstas.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Ante estas manifestaciones, en primer lugar señalar que la Resolución del CNC es ajustada a derecho, toda vez que está basada en las fechas y horarios previstos en el Calendario Oficial, que como su propio nombre indica es el válido a todos los efectos, por este motivo, si se hubiese solicitado algún cambio posterior, hubiera sido necesario comunicar a la RFEN dicha situación, hecho que en ningún momento se ha producido, de ahí que el CNC haga referencia a la inexistencia de resolución alguna por parte de la RFEN.

Por otra parte, si bien es cierto que el CWN envió correo electrónico a la RFEN con fecha 6 de septiembre, en el que se comunicaba los datos para la disputa de los partidos como local de dicho club, y que éstos se celebrarían en domingo, a las 12:30 horas, en la piscina UPNA, confirmada posteriormente en correo electrónico de fecha 21 de septiembre, también es cierto las siguientes consideraciones:

1º Según el propio club apelante en el ya reiterado correo de 6 de septiembre se señalaba que existía el previo acuerdo con los clubes implicados, expresión esta que suscita la duda de este Comité de Apelación, toda vez que el Club Escuela Waterpolo Zaragoza no podía celebrar el partido el día 10 de febrero, debido a que ese mismo día, como consta en el Calendario Oficial, dicho club celebraba el partido aplazado, de la jornada tercera, con el CD WP Turia, de lo que se deduce que no podía existir un acuerdo mutuo entre los dos equipos, ya que el equipo zaragozano había acordado celebrar en ese día un partido aplazado de la citada jornada con el equipo Valenciano.

2º En lo que a la asunción por parte del Club navarro del error cometido en la comprobación del calendario, se refiere, argumentando que fue en octubre y se llevó a cabo fijándose únicamente en los cambio y horarios no habituales, comprobando ocho de los nueve partidos que jugaban como local y que la hora era la correcta, es preciso matizar que la actuación del Club Waterpolo Navarra no puede calificarse como error, sino como negligencia en la comprobación del Calendario Oficial. Primero porque, la cuantificación de los partidos que debía celebrar como local el CWN no eran nueve, sino ocho, y segundo porque la comprobación se realizase únicamente sobre el horario y no sobre las fechas.

No cabe sino concluir, que el Club incurrió en una falta de la diligencia debida y exigible y que –sin que para ello haya que imputarle un específico dolo o mala fe- su conducta resulta contraria a las normas reglamentarias aplicables y constitutiva de la infracción por la que ha sido sancionado,



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Esta falta de diligencia enlaza con la responsabilidad del CWN, que aunque según sus alegatos no son exclusivas, sino consecuencia directa del error cometido por la RFEN, debe asumir totalmente, puesto que desde octubre ha tenido tiempo suficiente para comprobar varias veces el calendario. Es evidente que el Club recurrente adolece de la diligencia debida en su obligación de prestar los medios y actuaciones necesarias para el correcto seguimiento de las decisiones federativas en orden al normal desarrollo de las competiciones deportivas. En este caso concreto, no haber prestado atención al calendario aprobado por la Asamblea General, para haber solicitado las modificaciones oportunas en virtud de su propuesta inicial.

**NOVENO.** Como conclusión a lo señalado en los fundamentos anteriores, este Comité no puede estar de acuerdo con el recurrente, al considerar que su actuación no pueda calificarse como incomparecencia, corroborando, por ello la resolución del CNC.

Los motivos alegados, aun sin poner en duda la buena fe del club, no pueden constituir una justificación de su incomparecencia pues es obvio que la competición no puede apoyarse solo en las buenas intenciones de los participantes, sino que requiere la debida diligencia para cumplir las obligaciones derivadas de su inscripción en ella, que le sitúan en una relación de especial sujeción voluntariamente adquirida.

Es evidente que el Club, adolece de la diligencia debida en su obligación de prestar los medios y actuaciones necesarias para el correcto seguimiento de las decisiones federativas en orden al normal desarrollo de las competiciones deportivas. En este caso concreto, no haber prestado atención al calendario aprobado por la Asamblea General, para haber solicitado las modificaciones oportunas en virtud de su propuesta inicial.

El hecho de que los responsables del club recurrente hubieran comprobado únicamente los horarios y no las fechas, y que durante los meses transcurridos desde octubre hasta primeros de febrero no hubieran tenido conocimiento del error en el calendario, según sus alegaciones, que no han sido probadas, es sólo imputable a ellos, ya que no han articulado un mecanismo adecuado para evitar que dicha situación ocurriera, constituyendo esa ausencia de mecanismo adecuado una omisión de la diligencia que exige la propia naturaleza de la relación deportiva.

En definitiva, la consecuencia inevitable es que las alegaciones del recurso ni se prueban ni, aunque se probasen resultarían admisibles como justificación de la incomparecencia, por lo que la sanción debe ser confirmada en sus propios términos.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Waterpolo Navarra, **confirmando** la sanción al **CD WP Navarra con la pérdida del partido de waterpolo de la 2ª División masculina, entre el WP Navarra B y la Escuela WP Zaragoza, del pasado día 9 de febrero, a las 12,30 horas, por cinco goles a cero (5 – 0), descontándole, además, tres puntos en su clasificación, así como el abono de los gastos de anulación de los billetes de tren de los dos árbitros de partido, que ascienden a 40,70 €, al entender la acción del citado club como incomparecencia tipificada en el artículo 5,l,1,g, en relación con el artículo 9,l,j,B, ambos del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN estableciendo como infracción muy grave, la incomparecencia de un club a una competición, siendo el bien jurídico protegido el normal desarrollo de la competición. La doctrina del CEDD establece que esa infracción no exige por parte del Club que la comete, un especial dolo o intención específica de no comparecer, sino que basta para su comisión el no cumplir con la diligencia que aquél debe observar, para que sea posible el normal desarrollo de la competición, y tal diligencia no se ha dado cuando, aunque sea sin mala intención, sino por pura negligencia, por falta de la debida diligencia, el WP Navarra comunica a la RFEN, tres días antes de la fecha prevista del partido, que no puede disputar ese encuentro oficial, previamente acordado en el Calendario de la competición, porque la piscina, en la que habitualmente juega sus partidos, no está disponible para ese día”.**

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación